



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE

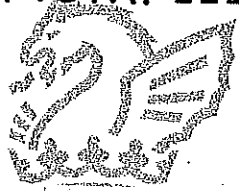
N.I.G.: 03014-45-3-2016-0000345
Procedimiento: Procedimiento Abreviado - 000098/2016
Sobre: Responsabilidad patrimonial

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA NUM. 111/2017

En ALICANTE a 10 abril 2017.



VISTOS por mí, D^a. _____, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de ALICANTE, el presente recurso contencioso administrativo número 98/2016, interpuesto por representada por la procuradora Sra _____ asistida del letrado Sr. _____ contra la Resolución de fecha 9-12-2015 DE LA Junta de gobierno de la Excma Diputación Provincial de Alicante desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 2-7-2014, tramitado en Expte. de Reclamación de Responsabilidad patrimonial nº 22/2014, por lesiones sufridas en fecha 27-6--2014, sobre las 14,10 horas, a la altura de la entrada su vivienda sita en c/ _____ n.º 2 de _____; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de _____ representado por el Procurador Sra. _____ asistido de la Letrada Sra. _____; DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE, asistida y representada por la letrada Sra _____ y como codemandada la entidad _____ representada por la procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____ y como codemandada la mercantil _____ representada por la procuradora Sra. _____ y asistida del letrado Sr. _____



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia que declare la nulidad de la resolución recurrida de 9-12-2015 de la diputación de Alicante, y se reconozca a su mandante el derecho a ser indemnizada en la susma de 9.149 euros, más IPC o intereses legales que procedan.

SEGUNDO.- Tras el examen de jurisdicción y competencia se convocó a las partes a juicio recabando de la administración demandada el expediente, que tuvo entrada en el juzgado en plazo legal, dándose conocimiento del mismo al recurrente con suficiente antelación a la celebración del juicio.

TERCERO.- La vista se celebró el día 10-4-2017, habiendo verificado las partes las alegaciones que tuvieron por convenientes, con el resultado que consta en la videograbación.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto, contra la Resolución de fecha 9-12-2015 de la Junta de gobierno de la Excmá Diputación Provincial de Alicante, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 2-7-2014, tramitado en Expte. de Reclamación de Responsabilidad patrimonial nº 22/2014, por lesiones sufridas en fecha 27-6--2014, sobre las 14,10horas, a la altura de la entrada su vivienda sita en c/ n.º 2 de cuando según la actora: en compañía de su nieto, se disponían a salir de su vivienda, y que ese día la mercantil había efectuado obras en la c/ consistentes básicamente en rellenar con cemento y arena toda la calle; que en prevención de accidentes los operarios colocaban unas pasarelas en los portales de las viviendas para facilitar el acceso y salida, pero el día 27-6-2014 no había pasarela en la vivienda de la actopra y sí en el resto, desconociendo el motivo de tal discriminación, y que había reclamado varios días antes, teniendo en una ocasión que ser ayudada por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los operarios para salir de su casa; y que ese día 27-6-2014 al bajar y pisar el cemento que aún estaba fresco hundió el piue en el cemento y se cayó, que fue ayudada por y por su marido y su hija, que la trasladaron al Centro de Salud y a urgencias del Hospital Vinalopó. Que las lesiones consisten en

En el acto de la vista, POR EL AYUNTAMIENTO DE , se contestó a la demanda oponiéndose a la misma alegando CAUSAS DE INADMISIBILIDAD, consistentes en : 1- inadmisibilidad respecto del ayuntamiento de puesto que en la demanda no se recurre ningún acto administrativo dictado por dicho ayuntamiento, pues solo se recurre un acto de la Diputación.

2-demanda presentada fuera de plazo respecto del ayuntamiento pues ante el mismo se presentó reclamación en fecha 2-7-14, que dictó resolución expresa el 18-11-2014 y notificado el 20-11-2014, folio 24 EA y el Recurso C-A se presenta el 16-2-2016, más de dos meses del art 46.

3-falta de legitimación ad causam, pues la caída fue por obras realizadas por la Diputación Provincial de Alicante y no por el ayuntamiento de

Procede desestimar las causas de inadmisibilidad respecto el citado ayto, ya que la responsabilidad en su caso de una u otra Administración, cuando las mismas se exoneran solo hay que dilucidarla en juicio, y la actora reclama contra la desestimación expresa de la diputación, y presenta demanda dentro de plazo.

Entrando en el fondo, se opone alegando que no queda acreditada la causa de las lesiones, y sobre la cuantía reclamada la paciente es diagnosticada de simple contusión.

POR LA DIPUTACION DE ALICANTE, se opone alegando que no se acredita la dinámica de la caída ni la relación de causalidad; que no hay testigos en el EA de la Diputación; que en la obra se adoptaron las medidas de seguridad; que el Dictamen del Consejo Jurídico consultivo de la CV se recoge que hubo acuerdo verbal entre el marido de la actora y la constructora de poner solo una pasarela hacia el comercio y no hacia su vivienda.

POR , se alega que no son aseguradores universales y la actora debe probar su alegación, y no se ha probado el nexo causal, solo está su propia declaración, y que en el folio 8 EA de la diputación, consta que el nieto se cayó y luego en la demanda no se hace referencia a la caída del nieto, que la jurisdicción contenciosa es revisora; que no existe nexo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

causal. Que la actora conocía perfectamente la situación de las obras. Que tenía dolencias médicas previas. IMPUGNA las cantidades reclamadas, subsidiariamente 30 días de curación según informe pericia que presenta.

POR , se opone alegando que las obras están debidamente señalizadas y conocidas por la demandante, desde meses atrás, que la demandante tiene tienda y vivienda y se acordó verbalmente que se establecería una única pasarela a la tienda, por tener paso interior a su vivienda. No acredita las circunstancias de los hechos. Hay desatención de la actora. No existe nexo causal. Impugna la cantidad. Se adhiere al informe pericial de

SEGUNDO. - - Con arreglo a la legislación vigente a la fecha de los hechos, constituida esencialmente por la Ley 30/92, de 26 de noviembre (artículos 139 y ss) y su Reglamento, aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo, ACTUALMENTE DEROGADAS, Y SUSTITUIDAS POR LA LEY 39/2015, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Principio general sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución conforme al cual "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La Jurisprudencia ha formado un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de tres requisitos sustanciales positivos a saber: 1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo. 2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama. Y además uno negativo: no producido por fuerza mayor y otro procedimental:

1) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurídico de soportar.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, siendo solo indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, calculándose la indemnización con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado, calculándose la cuantía con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto para los intereses de demora en la Ley General Presupuestaria. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente y individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92), debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable,

2) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (STS de 20-1-84], 24-3-84 [30-12-85 20-1-86 SIC etc). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20/6/84 y 2-4-8, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (STS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (STS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79) salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (STS 4-7-80 y 16-5-84. Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe (STS 31-1-84 y 11-10-84) o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (STS de 17-3-82 SIC, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

4) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder apreciar la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público. El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

5) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la



GENERALITAT
VALENCIANA

GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuestión del término inicial --sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales---"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo"- artículo 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1.992 en favor de la solidaridad.

Y actualmente por el art 67 de la Ley 39/2015-1 octubre, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

TERCERO.- Declaró como TESTIGO DE LA ACTORA,

vecino de la misma calle, declaró que su madre y él se ponen en la ventana a hablar, que vio salir a de su casa y cae, que él salió corriendo a ayudarla. Que no había pasarela y no sabe si la había antes o después. Que las obras se prolongaron varios meses, que en su casa sí había pasarela.

Declaró como PERITO DE ratificó su informe.

A la vista del expediente administrativo, de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada queda acreditado que la actora sufrió una caída en el lugar que indica, a la puerta de su casa. Y que la misma le produjo lesiones y que fue atendida el mismo día de la caída en el CS de y en el Hospital del , consistentes en

En cuanto a la causa y dinámica de la caída: en el folio 8 EA de la diputación, consta reclamación presentada en fecha 2-7-2014 por la actora, y refiere que cuando se disponía a salir con su nieto (que en la demanda refiere tenía dos años) , éste se cayó y ella fue a cogerlo, a ella se le hundió el pie en el cemento, y le crujió la rodilla. y se cayó, y que tuvieron que ir a recogerla. Por lo tanto en su inicial escrito de reclamación en vía administrativa, refiere que se cayó primero su nieto y ella fue a recogerlo y por lo mismo ella se cayó. Pero dicha circunstancia no se recoge así en la demanda, y haya que tener en cuenta el carácter revisor de esta Jurisdicción. Por lo que al ser versiones contradictorias, no se ha podido comprobar y constatar cual fue la causa de la caída, ni la dinámica de la misma.

Se ha acreditado la caída, pero no su causa ni el nexa causal, para atribuir las consecuencias a la administración.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otra parte, las obras se estaban realizando desde hacía tiempo, desde MARZO 2014, y estaba colocada una pasarela en cada acceso de las viviendas, por lo que la actora era conocedora de dicha situación de obras en su calle, por lo que debía extremar las precauciones y diligencia en su deambular, la situación de obras era notoria.

Por otra parte, en cuanto a la pasarela en su vivienda, en el folio 45 EZ, se recoge INFORME SOBRE LA OBRA: ...el Sr .

, me indica...que la señora accidentada, es la propietaria de un local situado en los bajos de ese mismo número de policía y que se había llegado a un acuerdo verbal con su marido, para colocarle solo una pasarela metálica en la entrada del local, puesto que existía conexión por el interior del edificio entre la vivienda y la tienda.

Por lo tanto, la actora era conocedora desde el inicio de las obras en marzo 2014 de la no colocación de la pasarela en su vivienda y si en la tienda, por acuerdo verbal con su marido.

Y así se recoge en el folio 10 del Dictamen del consejo Jurídico consultivo de la CV.

Por lo expuesto procede desestimar la demanda, pues la actora era conocedora de la situación de obras, eran perfectamente visibles, el marido acordó verbalmente el no poner pasarela en la entrada a su vivienda y sí en la tienda, no ha quedado acreditada la relación causal o nexo causal, ni tampoco las circunstancias de la caída.

Ha de tenerse en cuenta igualmente, que como ha declarado el Tribunal Supremo, Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 5 junio 1998,

Recurso de Casación núm. 1662/1994., entre otras, "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO. Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda, y según el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, rige el criterio del vencimiento en materia de costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo núm. 98/2016, interpuesto por representada por la procuradora Sra. asistida del letrado Sr. , contra la Resolución de fecha 9-12-2015 DE LA Junta de gobierno de la Excma Diputación Provincial de Alicante , desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 2-7-2014, tramitado en Expte. de Reclamación de Responsabilidad patrimonial nº 22/2014, por lesiones sufridas en fecha 27-6-2014, sobre las 14,10 horas, a la altura de la entrada su vivienda sita en c/ ° 2 de

Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. -Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que, como LAJ, certifico.



GENERALITAT
VALENCIANA

